

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (Q.D. G.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

Núm. 1.085.

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los casos de sucesión intestada en que haya de heredar el Estado, la distribución que a tenor de lo prevenido en el artículo 956 del Código civil, tal como quedó redactado por el Real decreto-ley número 117, de 13 de Enero del corriente año 1928, ha de hacerse de los bienes relictos, se ajustará a lo dispuesto en los artículos siguientes:

Art. 2.º Todo el que tenga noticia del fallecimiento intestado de una persona que no haya dejado herederos legítimos podrá, en beneficio del interés social y público, ponerlo en conocimiento del Alcalde, del Maestro de la localidad o de cualquier funcionario de la Administración general, provincial o municipal, bien verbalmente o por escrito, sin que por ello contraiga ninguna obligación ni pueda ser requerido, salvo en los casos en que espontáneamente ofrezca su cooperación, para que pruebe sus manifestaciones, amplíe las ya hechas o concurra a diligencias que requieran su intervención, siempre sin perjuicio del derecho al premio que las disposiciones vigentes concedan, cuando así se reclame y proceda.

Art. 3.º Todo funcionario del Estado o de la Administración provincial o local que por razón de su oficio o privadamente tenga noticia del fallecimiento de alguna persona en las condiciones

a que se refiere el artículo anterior, está obligada a ponerlo en conocimiento de la Dirección general de Administración.

Art. 4.º La Dirección general de Administración tramitará los expedientes de investigación de bienes que puedan corresponder al Estado como heredero, en virtud de lo dispuesto en el artículo 956 del Código civil, pudiendo reclamar de toda clase de autoridades y oficinas los documentos, copias, certificaciones datos y noticias que considere necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Dichos expedientes, una vez ultimados, se pasarán a la Dirección general de lo Contencioso, a fin de que por el Abogado del Estado se solicite, cuando así proceda, la declaración de heredero a favor del Estado.

Art. 5.º En los abintestatos en que no deje el finado descendientes, ascendientes o colaterales dentro del cuarto grado, ni cónyuge legítimo, el Juez mandará citar al Abogado del Estado, para que en representación de éste, como heredero presunto, se persone en los autos y formule las peticiones que procedan.

Art. 6.º Personado el Abogado del Estado en los autos, no podrá el Administrador judicial reconocer deudas hereditarias, ni a cargo del abintestato, ni allanarse a demandas de cualquier género, ni desistir de las interpuestas sin poner dichos actos previamente en conocimiento del Abogado del Estado para que inste lo que proceda.

Art. 7.º La declaración de heredero abintestato a favor del Estado se hará siempre con arreglo al art. 957 del Código civil, a beneficio de inventario, y una vez hecha tal declaración, el Juzgado entregará los bienes al Delegado de Hacienda en la provincia.

Art. 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los casos en que se presuma que el valor de los bienes inventariados no ha de exceder del importe de las costas causadas, el Abogado del Estado solicitará, previa tasación de aquéllos y de éstas, la venta de los bienes por el

Juzgado, a fin de satisfacer las costas, con la preferencia establecida a favor del Estado por la ley del Timbre. Si quedase algún remanente después de abonadas las costas, se constituirá un depósito a nombre del Delegado de Hacienda.

Art. 9.º Será de la competencia del Delegado de Hacienda cuanto afecte a la posesión y liquidación del haber hereditario, enajenación de los bienes, pago de gastos y abono de deudas a cargo de la herencia.

Al Delegado de Hacienda corresponde a nombre del Estado, como heredero, otorgar los documentos públicos y privados y realizar los demás actos a que hubiere lugar por razón de su cometido.

Art. 10. El Delegado de Hacienda, una vez en posesión de los bienes relictos, lo pondrá en conocimiento del Alcalde del domicilio del causante y del Gobernador de la provincia correspondiente a dicho domicilio, acompañando copia del auto de declaración de herederos y del inventario y una relación de los gastos y deudas probables que sean de cargo de la herencia. Dichas autoridades deberán una vez cada dos meses, por lo menos, interesar del Delegado de Hacienda que les manifieste el estado del expediente de liquidación cuando a su juicio, se tramitase este expediente con retraso injustificado • con infracción de este decreto, lo pondrán en conocimiento de la Junta distribuidora de herencias del Estado que se crea en el artículo 23.

Cuando el importe de la herencia, deducidos las deudas y los gastos probables, se calcule que ha de exceder de 3.000 pesetas, el Delegado de Hacienda remitirá también a la expresada Junta las copias y relación a que se refiere el párrafo anterior. La Junta podrá pedir al Delegado de Hacienda cuantos datos, noticias y explicaciones considere convenientes acerca de la tramitación y estado del expediente de liquidación, debiendo, en su caso, dirigirse al Ministerio de Hacienda para que por éste se adopten las determinaciones que procedan.

El Alcalde y el Gobernador y, en su caso, la Junta distribuidora acusarán recibo al Delegado de Hacienda de las copias y relación a que se contrae este artículo.

Art. 11. El Delegado de Hacienda procederá:

1.º A adoptar las medidas convenientes para la conservación y administración de los bienes.

2.º A depositar el metálico y los efectos públicos en la Caja general de Depósitos, en el Banco de España o en las sucursales.

3.º A la enajenación de los demás bienes que constituyan la herencia, una vez que haya transcurrido el plazo de un mes desde la fecha en que

las autoridades y, en su caso, la Junta a que se refiere el artículo anterior hayan recibido los documentos que en dicho artículo se previenen.

Los bienes de difícil conservación podrá enajenarlos inmediatamente. En estos casos no podrán alegar derecho alguno las personas comprendidas en el artículo 15.

4.º A inscribir los inmuebles a nombre del Estado en el Registro de la Propiedad en cuanto fuere posible.

Art. 12. Cuando el Delegado de Hacienda advierta que determinados bienes, atendida su naturaleza, ofrezcan interés científico, artístico, histórico o de otro orden, lo pondrá en conocimiento del Consejo de Ministros, por conducto del Ministerio respectivo, y se suspenderá su enajenación hasta que el Consejo de Ministros, con arreglo al artículo 956 del Código civil, dicte la resolución que proceda. El Consejo de Ministros podrá también, de oficio o a petición de cualquier persona, hacer uso de expresada facultad.

Art. 13. Se exceptuarán asimismo de la enajenación a que se refiere el artículo 11, los bienes que directamente puedan servir para la realización de los fines de las instituciones destinatarias, siempre que el valor de aquéllos quepa dentro de la porción que en definitiva se les asigne.

El acuerdo de excepción habrá de adoptarse por las autoridades o la Junta a las que compete, según los artículos 21, 22 y 24, la asignación de los bienes, y habrá de comunicarse al Delegado de Hacienda en el término de un mes, a contar desde la fecha en que reciban el inventario y demás datos a que se contrae el artículo 10.

Art. 14. Los efectos de comercio y demás valores mobiliarios se venderán cuando proceda, por mediación de Agente de cambio y bolsa o Corredor de comercio colegiados.

Las alhajas, muebles y semovientes se venderán en pública subasta, sirviendo de tipo la valoración que se hubiese hecho de los bienes inventariados en el expediente judicial.

Lo que no se venda en la primera subasta se subastará por segunda vez, con la rebaja de un 25 por 100 en el tipo que hubiera servido para aquélla.

Lo que quedare, se ofrecerá en tercera subasta con rebaja de otro 25 por 100. Si después de celebradas las tres subastas aun quedare algo sin vender, el Delegado de Hacienda acordará lo que dadas las circunstancias del caso estime conveniente.

Los bienes inmuebles se venderán en subasta pública, sirviendo de tipo la valoración que se hubiese hecho de los bienes inventariados en el expediente judicial y con arreglo al pliego de

condiciones que para cada caso forme el Delegado de Hacienda. Si no hubiera postor en la primera subasta se celebrará una segunda con la rebaja del 25 por 100 en el tipo fijado para la primera, y si tampoco se presentara postor en esta segunda subasta, el Delegado de Hacienda consultará con el Ministerio, el cual podrá disponer la celebración de una tercera subasta, fijando nuevo tipo, o aplazar la venta, si se atribuyese la falta de postores a circunstancias pasajeras. En este caso, llegado el momento de la adjudicación de los bienes a las Instituciones, entrarán éstas en posesión de los inmuebles de que se trate.

El Delegado de Hacienda acordará en cada caso la forma de anunciar la subasta, el plazo de las mismas y lo demás que proceda, tomando en consideración la importancia de los bienes.

Art. 15. Los arrendatarios de fincas rústicas que llevasen por sí o por sus ascendientes más de cinco años cultivándolas, tendrán derecho de preferencia en las subastas en el caso de igualdad de ofertas con otros concurrentes.

De igual preferencia disfrutarán respecto a las fincas urbanas los que en estas tengan un establecimiento mercantil o industrial desde cinco años antes de morir el causante del abintestato.

Unos y otros, para ejercitar su derecho preferente, deberán comparecer en el expediente dentro de los diez días naturales siguientes al de la publicación de los anuncios a que se refieren los artículos 21 y 22. Cuando así lo hagan y haya de procederse a subastar los bienes de que se trata, se pondrá en su conocimiento la fecha y lugar en que deba celebrarse el acto.

Los derechos a que se contrae este artículo quedan subordinados a lo establecido en los artículos 12 y 13.

Art. 16. El Delegado de Hacienda podrá designar Administradores-depositarios a los que exigirá la constitución de fianza, cuando la cuantía de la herencia o la índole de los bienes en que consista así lo aconsejen.

El Delegado de Hacienda señalará al Administrador-depositario el premio de administración que estime adecuado a la importancia y clase de bienes que constituyan la herencia dentro de los límites que autoriza la ley de Enjuiciamiento civil para la administración de los abintestatos.

Art. 17. Corresponderá a las dependencias encargadas de las propiedades y derechos del Estado en las provincias, la tramitación, propuesta y cumplimiento de los expedientes a que dé lugar la gestión que a los Delegados de Hacienda encomienda el presente decreto.

El Abogado del Estado informará necesaria-

mente, siempre que se trate del reconocimiento de deudas con cargo a la herencia y del abono de gastos que no sean propiamente de administración, y cuando el Delegado de Hacienda lo estime oportuno.

Art. 18. El Delegado de Hacienda podrá reclamar de oficio de las Notarías, Registros de la Propiedad y demás oficinas públicas, así como de los archivos, testimonios o certificaciones autorizadas de los documentos que estime necesarios en relación con las funciones que en este decreto se le encomiendan.

Art. 19. Una vez liquidados los bienes de la herencia en la forma prevenida en los artículos anteriores, el Delegado de Hacienda pondrá a disposición de la Caja de amortización de la Deuda pública la tercera parte del saldo que resulte, y comunicará al Alcalde del domicilio del causante el importe de la tercera parte de dicho saldo correspondiente a Instituciones municipales, y al Gobernador el de la otra tercera parte correspondiente a las provinciales, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera.

Art. 20. El Delegado de Hacienda rendirá cuenta detallada y justificada de su gestión al Ministerio de Hacienda.

Art. 21. Corresponderá al Alcalde del domicilio del causante, por delegación de la Junta distribidora de herencias del Estado, tramitar el expediente para determinar, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 956 del Código civil, las instituciones municipales de beneficencia, instrucción, acción social o profesionales a que haya de asignarse una tercera parte de la herencia, así como la propuesta o resolución, según los casos.

Dicho expediente se encabezará con los documentos a que se refiere el artículo 10 y con los necesarios para justificar el domicilio del causante. Su incoación se pondrá en conocimiento de la Junta distribidora y se anunciará dentro de los diez días siguientes al del acuse de recibo a que se contrae el último párrafo del citado artículo, en la forma acostumbrada en la localidad, a fin de que las Instituciones de beneficencia, instrucción, acción social o profesionales del domicilio del causante que se crean en condiciones de participar en la tercera parte del caudal líquido de la herencia que ha de destinarse a Instituciones municipales, y todas las personas y entidades que lo deseen puedan alegar, dentro de los diez días siguientes al de los anuncios, lo que estimen oportuno, así como también para que los arrendatarios de fincas rústicas y los dueños de establecimientos mercantiles o industriales, si

existiesen, puedan hacer uso de los derechos que les reconoce el artículo 15 en los plazos señalados en el mismo.

Transcurrido el indicado plazo de diez días, el Alcalde recabará los informes y practicará las diligencias que estime convenientes, y una vez recibido el oficio en que el Delegado de Hacienda, conforme al art. 19, le ha de comunicar el importe de la tercera parte de la herencia que ha de asignarse a Instituciones municipales, siempre que dicho importe no exceda de 1.000 pesetas y que además no esté en ninguno de los restantes casos del art. 24, determinará acomodándose a lo prevenido en el art. 956 del Código civil y en este decreto, las Instituciones de beneficencia, instrucción, acción social o profesionales a las que ha de asignarse dicha tercera parte de la herencia, dando cuenta a la Junta distribuidora de herencias del Estado.

Cuando la expresada tercera parte exceda de 1.000 pesetas, y aunque no exceda, siempre que se esté en alguno de los demás casos del art. 24, el Alcalde remitirá el expediente, con propuesta razonada, a la Junta distribuidora para que ésta resuelva.

Art. 22. Corresponderá al Gobernador de la provincia en la que esté enclavado el domicilio del causante, por delegación de la Junta distribuidora de herencias del Estado, tramitar el expediente para determinar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 956 del Código civil, las Instituciones provinciales, de beneficencia, instrucción, acción social o profesionales a que ha de asignarse una tercera parte de la herencia, así como la propuesta o resolución según los casos.

Dicho expediente se tramitará en la forma establecida en el artículo anterior. La prueba del domicilio se sustituirá por un oficio del Alcalde, haciendo constar tal extremo con referencia al expediente cuya tramitación le compete, y los anuncios de incoación del expediente a que se contrae este artículo habrán de publicarse en el *Boletín oficial* de la provincia.

El Gobernador propondrá o resolverá en los mismos casos en que, según el precedente artículo, ha de hacerlo el Alcalde.

Art. 23. Se crea la Junta distribuidora de herencias del Estado, que se compondrá, como Presidente, del Director general de Administración, y, como Vocales, de un representante por cada uno de los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda, Instrucción pública y Bellas Artes, Fomento y Trabajo, nombrados de Real orden y de dos Vocales de la Junta Superior de beneficencia, designados por la misma.

Los cargos de la Junta serán honoríficos y gratuitos.

Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Para adoptar acuerdos bastará la concurrencia del Presidente y cuatro Vocales.

Todos los asuntos de mero trámite se despacharán exclusivamente por el Presidente.

Actuará de Secretario, sin voto, un funcionario de la Dirección general de Administración, al que también corresponderá la tramitación y preparación de los asuntos que hayan de someterse a la resolución de la Junta, así como cumplimentar los acuerdos de ésta.

Art. 24. Corresponde a la Junta distribuidora de herencias del Estado:

1.º Resolver en los casos de duda, como cuestión previa, el lugar que deba considerarse como domicilio del causante, para lo cual tendrá en cuenta lo que se autoriza en el art. 26, regla primera de este decreto.

2.º Determinar en cada caso, acomodándose a lo prevenido en el artículo 956 del Código civil y en este decreto, las Instituciones municipales a las que ha de asignarse una tercera parte de la herencia, y las provinciales, a las que ha de destinarse otra tercera parte, cuando el importe de estas dos terceras partes excedan de 2.000 pesetas y siempre que reclame para sí la resolución de los expedientes, cualquiera que sea el aludido importe.

3.º Resolver lo que proceda cuando alguna Institución profesional de carácter municipal, provincial o general, alegue la preferencia establecida en el artículo 956 del Código civil por haber pertenecido a ella el causante y haberle consagrado su máxima actividad.

4.º Resolver cuantas dudas se ofrezcan a los Gobernadores civiles y a los Alcaldes relacionadas con las funciones que en este decreto se les encomiendan; circular reglas generales para el mejor desempeño de éstas, y comunicar cuando así proceda a dichas autoridades y a los Delegados de Hacienda las instrucciones especiales que requieran las circunstancias del caso.

5.º Cuanto sea preciso para realizar las demás funciones que por este decreto se le confieren.

Art. 25. La Junta distribuidora de herencias del Estado, con vista de los expedientes tramitados por los Gobernadores y Alcaldes, a que se contraen los artículos 21 y 22, y de las ampliaciones de los mismos que estime precisas, dictará, en los casos comprendidos en el artículo anterior, los acuerdos que procedan, que serán eje-

cutados por los Gobernadores civiles, Alcaldes y Delegados de Hacienda en la parte correspondiente a cada uno; no dando por terminada su intervención hasta que conste que las Instituciones destinatarias se hallan en posesión de los bienes de que se trate, y que éstos se han invertido o aplicado en la forma prevenida.

Art. 26. La Junta distribuidora de herencias del Estado, y, en su caso, los Gobernadores y Alcaldes, se ajustarán para la determinación de las Instituciones a que han de destinarse las dos terceras partes de la herencia, a las reglas siguientes:

1.^a Se considerará como domicilio del causante, conforme a lo prevenido en el artículo 40 del Código civil, el lugar de su residencia habitual, y como provincia del finado la que corresponda a su domicilio. No obstante, como excepción muy justificada, cuando alguna de las fincas del finado radique en municipio que no hubiera sido el de su residencia habitual y fuera de utilidad notoria para el vecindario del término municipal donde radique, podrá acordar la Junta que, al efecto de la asignación de tal finca, se considere domicilio del finado el lugar donde aquélla radique.

2.^a Se estimarán Instituciones municipales de carácter público las sostenidas por fondos municipales, y las que no estando sostenidas exclusivamente con fondos de dicha clase necesiten de los mismos para su subsistencia.

Se estimarán Instituciones municipales de carácter privado las que, no estando comprendidas en el párrafo anterior, realicen principalmente sus fines en un determinado municipio.

3.^a Se estimarán Instituciones provinciales de carácter público las sostenidas con fondos provinciales, y las que no estando sostenidas exclusivamente con fondos de dicha clase necesiten de los mismos para su subsistencia.

Se estimarán Instituciones provinciales de carácter privado las que no estando comprendidas en el párrafo anterior realicen principalmente sus fines en más de un municipio de la misma provincia.

4.^a Las Instituciones profesionales, según sean con sujeción a lo prevenido en las dos reglas anteriores, municipales o provinciales, entrarán en concurrencia con las demás Instituciones en el grupo respectivo. Únicamente cuando el causante hubiera pertenecido a alguna a la que hubiese consagrado su máxima actividad gozará dicha Institución profesional de la preferencia establecida en el art. 956 del Código civil, excluyendo, si fuera municipal, a todas las demás del grupo de las municipales; si fuera provincial, a las del

de las provinciales, y si fuera general, a las de ambos grupos.

5.^a La determinación, dentro del grupo de las municipales y del de las provinciales, de una o varias Instituciones y de la proporción, en su caso, en que han de participar de la tercera parte de herencia asignada a cada grupo, se hará, salvo el caso previsto en la regla anterior, sin preferencia alguna entre las de beneficencia, instrucción, acción social y profesionales atendiendo únicamente a la medida de la necesidad apreciada discrecionalmente.

Contra los acuerdos que se dicten en la materia, incluso los que se relacionen con la apreciación de la existencia de Instituciones profesionales a las que el causante haya consagrado su máxima actividad, no se dará recurso alguno.

6.^a Si se diera el caso de que llegaran a cubrirse las necesidades municipales previstas en el artículo 956 del Código civil, el remanente acrecerá, por mitad, al grupo de las provinciales y a la Caja de amortización de la Deuda pública. Igual criterio se aplicará si llegaran a cubrirse las necesidades de la provincia.

7.^a En los acuerdos sobre distribución de los bienes se determinará los que han de entregarse a cada Institución; se resolverá si ha de constituirse un capital en inscripciones intransferibles de la Deuda pública, expresando su origen y objeto, y se precisará en el caso de que por existir atenciones inaplazables o muy convenientes, haya de adjudicarse metálico, la inversión que ha de darse a éste.

Art. 27. Cuando en el municipio o en la provincia de que se trate existan necesidades totalmente desatendidas referentes a la beneficencia, instrucción y acción social o profesional, y dentro del grupo respectivo, quede un remanente de suficiente cuantía, la Junta distribuidora de herencias del Estado podrá proponer al Consejo de Ministros que con dicho remanente se cree la Institución precisa para atender a la necesidad que se estime más urgente.

Art. 28. Cuando el causante fallezca en el extranjero, se considerará, para todos los efectos de este decreto, como domicilio, el que hubiera tenido en España, entendiéndose por tal el lugar de su residencia habitual, el en que radique la mayor parte de sus bienes inmuebles o el de su nacimiento, por el orden expresado. Si por ninguno de estos medios pudiera venirse en conocimiento de su domicilio, la herencia pasará íntegramente a la Caja de amortización de la Deuda.

Art. 29. Las Instituciones destinatarias, con arreglo al artículo 957 del Código civil, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los de-

más herederos, y, en consecuencia, quedarán obligadas a satisfacer lo que proceda por los impuestos de derechos reales y sobre transmisión de bienes, entendiéndose que el plazo para la presentación de los correspondientes documentos empezará a contarse desde el día siguiente al en que se les comunique la porción de bienes que les haya sido adjudicada.

Art. 30. El presente decreto empezará a regir el 1.º de Julio del corriente año para todos los casos de sucesiones intestadas en favor del Estado causadas a partir de dicho día.

Las sucesiones causadas antes del expresado día se regirán por las disposiciones anteriores, salvo en lo que respecta a los artículos 5.º 6.º, 8.º y 17 de este decreto, que se aplicarán desde 1.º de Julio próximo, cualquiera que haya sido la fecha del fallecimiento del causante.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Mientras subsista el régimen legal de retiros obreros, establecido en la base 2.ª del Real decreto de 11 de Marzo de 1919, y en equivalencia de los derechos reconocidos en dicha base, y en el artículo 12 de la ley de 26 de Julio de 1922 al Instituto Nacional de Previsión, se reconoce a éste una participación del 20 por 100 en las dos terceras partes del caudal líquido de las herencias destinadas a Instituciones municipales y provinciales.

Dicho 20 por 100 se liquidará por el Delegado de Hacienda que tramite el correspondiente expediente, poniéndolo a disposición del Instituto Nacional de Previsión.

El expresado 20 por 100 se descontará a los efectos de fijar la cuantía de la herencia en relación con la competencia atribuida por este decreto a los Gobernadores y Alcaldes o a la Junta distribuidora.

2.ª En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 30, los Abogados del Estado harán entrega, en la primera quincena de Julio próximo, bajo índice duplicado, a las Administraciones de Rentas en las provincias, de los expedientes de administración y liquidación de abintestatos que estén en tramitación.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 24 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 343.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 25 de Mayo del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial en cumplimiento de lo dis-

puesto en la base 55 de la Ordenación del tributo aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

«Vista la solicitud presentada por el Presidente y Secretario de la Cámara Oficial de Industria de Barcelona, acerca de que se conceda una bonificación en la cuota del epígrafe 87 de la clase 1.ª de la tarifa 3.ª para las máquinas de planchar cuando se empleen como auxiliares, o como complemento, de los talleres de confección de pañuelos:

Considerando que asimiladas las máquinas de apresto, a los efectos tributarios, a las máquinas de planchar empleadas en los talleres mecánicos dedicados a este menester, conforme de modo expreso se determina en el epígrafe 87 de la clase 1.ª de la tarifa 3.ª, que señala a cada una de aquéllas una cuota de 316 pesetas anuales, es lógico mantener este criterio de analogía tributaria en las diversas manifestaciones que dentro del desarrollo de las industrias puede afectar al empleo de las citadas máquinas, tanto más cuanto ninguna razón se adivina que pueda justificar una apreciación en contrario:

Considerando que si las máquinas destinadas al apresto para uso de una sola fábrica, y exclusivamente para los productos de la misma, tienen señalada una cuota de 66 pesetas en el epígrafe 89 de la misma clase y tarifa, reduciendo la de 316 pesetas que a las máquinas señala el epígrafe 87 cuando trabajan para el público o no están anejas a una fábrica de los mismos productos aprestados, esta misma reducción procede cuando se trata del planchado de los productos de una fábrica, operación que si bien puede estimarse como acabado de las piezas que se confeccionan, por el procedimiento mecánico que para ello se emplea, no sería, por otra parte, justo eximirlo en absoluto de tributación,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que el epígrafe 89 de la clase 1.ª de la tarifa 3.ª se redacte en la siguiente forma:

«Establecimientos de aprestos y talleres mecánicos de planchado, siempre que estén anejos a una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina o aparato movido mecánicamente 66 pesetas.»

Y confomándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1928.—CALVO SOTELO.—Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta del día 14 de Junio.)

CONFEDERACION SINDICAL HIDROGRAFICA
DEL DUERO

Delegado de Fomento.

Examinado el expediente de expropiación forzosa instruido con motivo de la formación del embalse a que dará lugar la construcción del pantano de la Cuerda del Pozo, en el término municipal de La Muedra (Soria);

Resultando que el expediente de referencia, se inició el 22 de Diciembre de 1926, por la División hidráulica del Duero, con arreglo a las prescripciones de la ley de Expropiación y su reglamento, por la formación de la relación de propietarios afectados por las obras, y que tal relación, rectificada por el Ayuntamiento de La Muedra, se publicó en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria correspondiente a los días 14, 16, 18, 21, 23 y 25 de Marzo de 1927, como definitiva, con edicto del Excmo. Sr. Gobernador civil, requiriendo a los propietarios en ella incluidos, para que en el plazo de treinta días interpusieran las reclamaciones que estimaran convenientes contra la necesidad de la ocupación de fincas que se intentaba;

Resultando que durante el periodo abierto el 24 de Febrero de 1927, se formularon dos reclamaciones por la Mancomunidad de Soria y 150 pueblos de su Tierra y por D.^a María de Maza; alegando la primera que con las obras proyectadas serán ocupadas fincas de su propiedad, indebidamente relacionadas a nombre del Ayuntamiento de La Muedra, y manifestando la segunda que se encuentra en posesión de las fincas relacionadas a nombre de D. Feliciano Muñoz;

Resultando que pasada la primera a informe del Ayuntamiento de La Muedra, manifiesta que en su término municipal no existe finca alguna de la Mancomunidad;

Considerando que a esta entidad han de ocupársele varios terrenos con las obras proyectadas, en sus pertenencias denominadas Pinar Grande, Amblao, El Calar y Berrún, enclavadas en distrito municipal extraño a La Muedra, pero que, por si en éste pudiera encontrarse algún

predio de su pertenencia, debe ser notificada en forma y relacionada a los fines del nombramiento de perito, y que la reclamación formulada por D.^a María de Maza debe ser tomada en consideración por el perito que a la Confederación represente, cuando se practique la medición y valoración de fincas;

Considerando que las obras del pântano de la Cuerda del Pozo, a cargo de la Confederación Sindical hidrográfica del Duero, figuran incluidas en el plan de trabajos aprobado por el Ministerio de Fomento y que, por tal circunstancia, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1928, aprobatorio de la Instrucción para tramitar los expedientes de expropiación forzosa, en concordancia con el artículo 42 del Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926, se considera declarada la necesidad de la ocupación de fincas, para la obra proyectada;

Visto el informe del Ingeniero Jefe de la 1.^a División y las facultades que me confiere el apartado B) del artículo 6.º del Real decreto de 23 de Marzo último, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del mismo, he resuelto aprobar lo actuado hasta la fecha en el expediente, y requerir a los propietarios interesados incluidos en la relación adjunta, para que el término de ocho días, contados a partir de la fecha en que sean notificados individualmente, comparezcan ante el Alcalde de La Muedra por sí o por apoderado en forma, para hacer la designación de perito que haya de representarles, según dispone el artículo 20 de la ley de Expropiación forzosa; advirtiéndoles, que dicho perito ha de tener las condiciones exigidas por el artículo 21 de la referida ley y el 32 de su reglamento, con el apercibimiento de que de no reunir dichas condiciones o de no hacer la designación en el término señalado, se entenderá que se conforman con el perito designado por la Confederación.

Contra esta resolución, que deberá publicarse en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria con la relación definitiva de propietarios, como anuncio, podrá recurrirse en alzada ante el excelentísimo Sr. Ministro de Fomento dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa o de la publicación en el *Boletín oficial*, por conducto del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 23 de Marzo de 1928.

Valladolid 18 de Junio de 1928.—El Delegado de Fomento, Fernando Fungariño.

CONFEDERACION SINDICAL HIDROGRÁFICA DEL DUERO

Relación nominal rectificada por el Ayuntamiento, de los propietarios de las fincas rústicas y urbanas, enclavadas en el término municipal de La Muedra (Soria), interesados en la expropiación con motivo de la construcción del Pantano.

Múm. de orden.	Nombre de los propietarios.	Residencia.	Clase de finca.	Observaciones.
MARGEN IZQUIERDA DEL DUERO				
<i>Pago de Roñañuela.</i>				
1	Justo Crespo ..	Vinuesa.....	Prado.....	Cercado.
2	María de Maza e hijos y herederos de D. Vicente González	La Muedra y Bilbao....	Monte.	
3	Herederos de Simón de Lucas.	República Argentina y Cañamaque.....	Labrantio.....	
4	Escolástico Martínez.....	República Argentina...	Idem.	
5	Segundo García.....	La Muedra.....	Terreno sin labrar.	
<i>Dehesilla (Al otro lado.)</i>				
6	Común de vecinos.....	La Muedra	Monte robledal.....	
<i>Caballeriza.</i>				
7	Manuel Rodrigo.....	La Muedra	Regadio	Cercado.
8	Herederos de Vicente de Vera.....	República Argentina...	Idem.....	Idem.
9	Idem de Simón Lucas.....	Idem y Cañamaque. . .	Idem.....	Idem.
10	Domitila Sanz.	La Muedra	Idem.....	Idem.
11	Feliciano Muñoz	República Argentina...	Idem.....	Idem.
12	Herederos de Maria Rodrigo	La Muedra.....	Idem.....	Idem.
13	Protasio Rodrigo	Idem.....	Idem.....	Idem.
14	Juan Duran Gomez	Idem.....	Idem.....	Idem.
15	Herederos de Felix Rodrigo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
16	Prudencio Larrubia.	Idem.....	Idem.....	Idem.
17	Herederos de Vicente Orden	Idem.	Idem.....	Idem.
18	Lorenzo Jimenez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
19	Luziano Izquierdo	Idem.	Idem.....	Idem.
20	Herederos de Margarita Ruiz.	Idem.....	Idem.....	Idem.
21	Luisa Duran	Idem.	Idem.....	Idem.
22	Lorenzo Jimenez	Idem.	Idem.....	Idem.
23	Herederos de Juan Peña.	Idem.....	Idem.....	Idem.
24	Francisco Duran.	Idem.....	Idem.....	Idem.
25	Herederos de Plácido Rodrigo	Idem y República Argentina.....	Idem.....	Idem.
26	Hilario Hernandez	La Muedra.....	Idem.....	Idem.
27	Manuel Rodrigo.	Idem.	Idem.....	Idem.
28	Herederos de Pascuala Ruiz	Idem y República Argentina.....	Idem.....	Idem.
20	Federico de las Heras	La Muedra	Idem.....	Idem.
30	Clara la Muedra.	Idem,	Idem.....	Idem.
31	Domitila Sanz.	Idem,.....	Idem.....	Idem.
32	Aquilina Soria e hijos.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
33	Isabel Duran e hijos	Idem.	Idem.....	Idem.
34	Herederos de Juan de las Heras.	Vinuesa y República Argentina.....	Idem.....	Idem.
35	Eusebia de Pablo.	La Muedra.....	Idem.....	Idem.
36	Hilario Hernandez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
37	Pedro Mateo	Idem.	Idem.....	Idem.
38	Herederos de Domingo Benito	Madrid.	Idem.....	Idem.
39	Eusebia de Pablo.	La Muedra	Idem.....	Idem.
40	Brigida Hernandez	Idem.	Idem.....	Idem.
41	Lucas Moreno.....	Idem,	Idem.....	Idem.
42	Manuel Rodrigo.	Idem.	Idem.....	Idem.
43	María de Maza.	Idem.....	Idem.....	Idem.
44	Eusebio Rodrigo	Idem.....	Idem.....	Idem.
45	Saturnino Andrés	Idem.	Idem.....	Idem.
46	Herederos de Cándido Diez	Idem y República Argentina.....	Idem.....	Idem.
47	Idem de Pascuala Ruiz.....	Idem id.	Idem.	Idem.
48	Hilario Hernandez.....	La Muedra	Idem.	Idem.
49	Manuel Rodrigo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
50	Esteban Latorre.....	Idem.	Idem.....	Idem.

(Se continuará)